



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0137, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y, los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. núm. 030-2017-SSEN-00357, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles de oficio la acción de amparo interpuesta por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, contra la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2017, por el señor Gregorio Andrés Rodríguez, en aplicación al artículo 8 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la certificación emitida al efecto por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente; y, a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 478-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie la parte recurrente, el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial mediante Acto núm. 156/18, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018), y a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm.255/18, instrumentado por el mismo ministerial.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los motivos desarrollados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia de referencia, son los siguientes:

(...) Que, siendo una dialéctica procedimental, es obligatorio de todo juez o tribunal resolver antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, las cuestiones previas como medios de inadmisión, excepciones, etc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso “.

(...) constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile a su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 Ley 834 del 15/7/1978;

(...) el artículo de 7 de la Ley 200-04 dispone: la solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones de por los cuales se requiere los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones

Que conforme a la nota manuscrita al margen de la comunicación de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, en respuesta a las solicitudes de fecha 31/03/2017 y 10/04/2017, depositadas por el Licdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Elías Rodríguez en representación del señor GREGORIO ANDRES RODRIGUEZ, esta sala, luego de analizar y ponderar la documentación aportada ha podido constatar, que el accionante no cumplió con lo previsto en el artículo 7 de la ley general de acceso a la información publicada Num.200-04, previamente señalado, en consecuencia procede declarar de oficio, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, procura en su escrito que el presente recurso sea admitido, así también

...que sea fallado conforme a la Constitución y la Ley 200-04, y se ordene a la Comisión Presidencial de Apoyo Provincial a dar las informaciones requeridas, de cómo fue adquirido dicho terreno tanto en lo económico como administrativamente¹.

A esos fines, justifica sus alegatos con los motivos siguientes:

(...) que en el hipotético caso del que hacen mención los honorables jueces, al tomar la decisión, en su numeral 8 de dicha sentencia ponderaron la documentación aportada por parte de la Comisión de Apoyo al Desarrollo Provincial, sin observar detenidamente las diferentes comunicaciones (sic) envía a la misma, más los plazos establecidos que se cumplieron al pie de

¹ Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el señor Gregorio Andrés Jiménez; págs. 2-3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las letras (sic), de igual forma todas las formalidades que expresa el artículo 7 de la ley 200-04, de lo que se consideró por parte de los jueces , que el accionante no cumplió con los requisitos en el artículo 7, de la ley 200-04, por lo que precedieron a declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

(...) que en la demanda inicial de fecha 21/7/2017, se puede observar el cumplimiento de lo establecidos (sic) el artículo 7 de la ley 200-04.

(...) que en la comunicación dirigida a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial , de fecha 10/04/2017 , es cierto que la misma fue contestada en fecha 27/4/2017, pero las informaciones no fueron las requeridas, por lo que nos vimos en la obligación de emitir una nueva comunicación, de fecha 9/3/17, reiterándole, a dicha institución que nos informara del estatud (sic) legal de cómo la comisión (sic) se apoderó del terrero, donde se construye una cancha en el municipio de Santiago Rodríguez , en propiedad de privada y titulada, a nombre del señor: GREGORIO ANDRES RODRIGUEZ, y por demás les solicitamos que nos informaran de qué manera económica fue adquirido el mismo, por lo que tampoco cumplieron con nuestra petición , observando lo que textualmente expresa el artículo 8 de la ley 200-04.

(...) que, si los jueces que actuaron en la inadmisibilidad del recurso de amparo hubiesen observado con precisión, cada uno de los documentos emitidos desde el inicio de la demanda inicial, hasta el recurso jerárquico, no podrían identificar el incumplimiento del artículo 7, de la ley 200-04, según ellos los expresaron a plasmaron en su sentencia.

(...) que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo (sic) de manera errada, cuando declara inadmisibile de oficio, la presente acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo basándose en la aplicación del artículo 8 de la referida ley 200-04.1

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

De conformidad con las piezas que componen el expediente, la parte recurrida, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, no produjo escrito de defensa, no obstante haberse constatado que le fue notificada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, mediante Acto núm. 156/18, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, basando sus alegatos en los siguientes motivos:

A que (...) el presente recurso no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de acción de amparo no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada muy por el contrario el recurrente solamente se limita a establecer que fue violada la Constitución y la libertad de expresión, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundados en razón de la sentencia en su numeral 7 de la página 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que (...) no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

A que el tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentado su decisión en la Constitución de la República, la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor GREGORIO ANDRES RODRIGUEZ, deben ser rechazados por ese honorable tribunal, por improcedente, mal fundado , carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-17-SSEN-00357 de fecha 23 de noviembre del 2017, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados (sic) derechos que ameriten ser restituido (sic).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm.030-2017-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Ccertificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 478-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
5. Acto núm. 255/18, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm 156/18, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
7. Comunicaciones emitidas el treinta y uno (31) de marzo, nueve (9) de mayo y diez (10) de abril de diecisiete (2017), respectivamente, suscritas por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, sobre solicitud de información a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.
8. Comunicación emitida el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, sobre provisión de información solicitada por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, alegadamente, en respuesta a las solicitudes descritas en el literal anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acto núm. 418/17, instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, el recurso jerárquico por alegada violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, a requerimiento del señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de que, alegadamente, el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez formuló una solicitud de información a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, bajo los preceptos de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, en relación con la adquisición de un inmueble para la construcción de una cancha de baloncesto y cuyo derecho de propiedad alegadamente ostenta por haberlo heredado de su padre.

En ese orden, sostiene que la respuesta ofrecida por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial no satisfizo sus expectativas, tampoco la de la ley de marras, y como consecuencia apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró de oficio mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357, la inadmisibilidad de su acción de amparo en virtud de que, alegadamente, el señor Rodríguez Jiménez no cumplió con las formalidades consignadas en el artículo 7 de la ley que rige la materia, para someter la solicitud de información a la hoy recurrente; razón por la que interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días para su interposición, a partir de la fecha de notificación de la misma.
- b. En este orden de ideas, obra en el expediente la constancia de notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357 al señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018); mientras que, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), de manera, que lo ha interpuesto dentro del plazo habilitado por la ley que rige la materia, de forma oportuna.
- c. Asimismo, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con el desarrollo y análisis de la noción sobre la motivación de las sentencias.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00357, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia de amparo precedentemente descrita, en tanto que la parte recurrente, señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, expone en su precario escrito una serie de argumentos orientados a que este tribunal constitucional apereciba que, al juzgar como lo hizo, el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no examinó, y tampoco realizó un ejercicio de ponderación adecuado en torno a las piezas que figuran en la glosa procesal y que por ende, este supuesto *déficit* dio al traste con la inadmisibilidad de oficio pronunciada al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Consiguientemente, podríamos afirmar que el derecho fundamental alegadamente transgredido es el derecho a la motivación de las sentencias del cual se deriva todo un catálogo de garantías fundamentales consagrados en el artículo 68 y siguientes de la Constitución, que aun cuando no han sido expresamente expuestos por el recurrente en su escrito, y además ha sido planteado como un medio de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal ha de suplirle en aplicación del principio de favorabilidad y oficiosidad, entre otros principios rectores consignados en el artículo 7 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

c. A esos efectos, el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez alega que dio cumplimiento a las disposiciones consignadas en la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, invocando lo siguiente:

(...) que en el hipotético caso del que hacen mención los honorables jueces, al tomar la decisión, en su numeral 8 de dicha sentencia ponderaron la documentación aportada por parte de la Comisión de Apoyo al Desarrollo Provincial, sin observar detenidamente las diferentes comunicaciones (sic) envía a la misma, más los plazos establecidos que se cumplieron al pie de las letras (sic), de igual forma todas las formalidades que expresa el artículo 7 de la ley 200-04, de lo que se consideró por parte de los jueces, que el accionante no cumplió con los requisitos en el artículo 7, de la ley 200-04, por lo que procedieron a declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

d. Asimismo, sostiene en su base argumentativa, lo que citamos textualmente a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en la comunicación dirigida a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, de fecha 10/04/2017, es cierto que la misma fue contestada en fecha 27/4/2017, pero las informaciones no fueron las requeridas, por lo que nos vimos en la obligación de emitir una nueva comunicación, de fecha 9/3/17, reiterándole, a dicha institución que nos informara del estatus (sic) legal de cómo la comisión (sic) se apoderó del terreno, donde se construye una cancha en el municipio de Santiago Rodríguez, en propiedad de privada y titulada, a nombre del señor: GREGORIO ANDRES RODRIGUEZ, y por demás les solicitamos que nos informaran de qué manera económica fue adquirido el mismo, por lo que tampoco cumplieron con nuestra petición, observando lo que textualmente expresa el artículo 8 de la ley 200-04

(...) que, si los jueces que actuaron en la inadmisibilidad del recurso de amparo hubiesen observado con precisión, cada uno de los documentos emitidos desde el inicio de la demanda inicial, hasta el recurso jerárquico, no podrían identificar el incumplimiento del artículo 7, de la ley 200-04, según ellos los expresaron a plasmaron en su sentencia.

e. Por otra parte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al fallar como lo hizo alude a la supuesta violación al principio de legalidad por cuenta del señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, basado en que la solicitud formulada a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, no cumplía con los requisitos medulares que rigen su procedimiento; estos se consignan en el artículo 7, a saber:

(...) la solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener ²por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

² Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;*
- b. Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere;*
- c. Identificación de la autoridad pública que posee la información;*
- d. Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;*
- e. Lugar o medio para recibir notificaciones.*

f. En este tenor, el Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos vertidos por la parte recurrente en su escrito; concomitantemente con los fundamentos desarrollados en la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357 objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, estima que, al fallar como lo hizo, el juez *aquo* ha observado los lineamientos estipulados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), de manera que, a continuación, analizamos su contenido paralelamente a los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones.

g. A saber: **1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.** En la especie, fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo pedido y la normativa aplicable a los fines de determinar la procedencia o no de las pretensiones, pues en un primer estadio examina la competencia del tribunal para conocer de la acción de amparo, así como el imperativo al que se encuentra sometido el tribunal, en el sentido del deber de examinar los medios de inadmisión, excepciones, etc., *in limine* litis. **2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.** Este aspecto también fue observado por el tribunal a-quo, puesto que figura en el contenido de las motivaciones para inadmitir la acción, una clara descripción y valoración de la documentación aportada por la accionada, señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, lo cual habilitó al tribunal para afirmar, como en efecto lo hizo, que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de la accionante no se enmarcaban, mínimamente, dentro de los requisitos de la ley que rige la materia. **3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.** En este sentido, ha sido posible comprobar que el tribunal *a-quo* expuso de forma expresa, la documentación por excelencia en torno a la que estriba los motivos que justificaron la decisión de inadmisibilidad adoptada. [*ver página 7, literal 8, sentencia de referencia].

h. Vale reiterar que las razones ofrecidas en la sentencia objeto de impugnación para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez, se encuentran fundamentadas en que, al pretender obtener información de la parte recurrida, este no cumplió con los requisitos mínimos para su solicitud, cuestión que ha sido comprobada de manera fehaciente en la glosa procesal por este tribunal.

i. De modo que este tribunal constata, por los motivos expuestos anteriormente, que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez ha de rechazarse, confirmando en consecuencia la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se celebró audiencia y, se instruyó el proceso, previo a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de referencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez y a la parte recurrida, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario